

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Edwin de Jesús Veloz Batista.

Abogados: Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.

Recurrida: Constructora Armenteros, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Veloz Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1273444-7, con domicilio y residencia en la calle Central, Respaldo Duarte núm. 92, sector de Mandinga, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ismael Guerrero M., en representación del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado del recurrente Edwin de Jesús Veloz Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0575226-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1044-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Armenteros, S. A.; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Edwin de Jesús Veloz Batista contra la recurrida Constructora Armenteros, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes, la acción incoada por el demandante Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, en contra de los demandados Constructora Armenteros, S. A. y Ernesto Armenteros; **Segundo:** Se declara inadmisibile por prescripción extintiva de la acción la demanda incoada por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista contra Porfirio Mateo, atendiendo los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. José

Manuel Páez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edwin de Jesús Batista, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de esta corte en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia No. 409/2003, relativa al expediente laboral No. 02-1425 y/o 050-00-237 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida deducidas de las alegadas caducidad de la demanda y de la falta de calidad del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluye del proceso al Sr. Ernesto Armenteros por no ser empleador personal del recurrente, y se acoge el desistimiento del recurso contra el Sr. Porfirio Mateo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex Btrabajador y demandante originario Sr. Edwin de Jesús Batista y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Constructora Armenteros, S. A., a pagar a favor del recurrente el importe correspondiente a las prestaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) día de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 todo en base a un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, y a un salario de cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00); pesos mensuales; **Sexto:** Se rechaza las reclamaciones relativas a pagos de licencia médicas, gastos médicos y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones@; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación a los artículos 51 ordinal 7mo. 195 y 728 del Código de Trabajo, artículo 11, párrafo, artículo 2, apartado a) Ley 196 sobre Seguros Sociales, artículo 11, literal c del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 1896, artículo 11. de la Ley núm. 385 sobre Accidente de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega: que a pesar de que se le acogió su demanda, el tribunal impone condenaciones en base a un salario mensual de Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$400.00), cuando dicho salario el lo recibía diario, que podría ser consecuencia de un error material, pero que le es perjudicial a sus intereses; que de igual manera se le rechazó el aspecto de la demanda relativo al pago de condenaciones por falta de pago de salarios dejados de pagar por incapacidad médica, sumas de dinero por concepto de gastos médicos incurridos por culpa del accidente, así como también indemnizaciones civiles, basándose el tribunal para ello en el alegato de que su salario era de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,552.00) mensuales, los cuales superan el tope establecido por la Resolución núm. 268 del 13 de diciembre del 1997, del Consejo Director del Seguro Social, desconociendo que en vista de que él laboraba como obrero, era obligatorio mantenerlo en el seguro social, en vista de que la Ley núm. 1896 dispone este seguro para todos los trabajadores que sean obreros, sin importar el monto de su retribución; que además la empresa no demostró estar amparada

por una póliza contra accidente, la cual se aplica a todos los trabajadores, sin distinción en cuanto a salarios devengados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la parte recurrente reclama el pago de la suma de Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$119,833.33) pesos, por concepto de licencia médica, gastos médicos y salario de navidad correspondientes al año dos mil uno (2001), y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) certificación No. 11350, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil uno (2001), expedida por el Director General del Seguro Social, dando constancia de que el recurrente no aparece como asegurado por la Constructora Armenteros; b) una constancia expedida por el Dr. De León, indicando que el recurrente había sido admitido en el Hospital Arístides Fiallo Cabral de La Romana presentando trauma craneal en fecha (3) de septiembre del año dos mil uno (2001); c) cotización presentada por la Clínica Altagracia, C. por A., de esta ciudad, con un presupuesto para una cirugía por hundimiento del parietal izquierdo; sin embargo, en su demanda el recurrente ha establecido un salario de cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos diarios, los cuales ascienden a la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos con 00/100 (RD\$9,552.00) pesos mensuales, los cuales superan el tope establecido por Resolución No. 268 del trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) del Consejo del Seguro Social para el seguro obligatorio misma que lo fija para aquellos trabajadores que devengan un salario mensual hasta cuatro mil once con 00/100 (RD\$4,011.00) pesos, en el período en que ocurrieron los hechos, por lo que se rechazan, así como también se rechaza la solicitud de pago de una indemnización por daños y perjuicios por el hecho de no estar asegurado acogiendo únicamente la demanda, en lo relativo al pago del salario de navidad, correspondiente al año dos mil uno (2001); que otra de las causales de la dimisión ejercida por el recurrente lo constituye la falta de seguridad, lo cual provoca un peligro para los trabajadores misma que establece el ordinal 121 del artículo 93 del Código de Trabajo; que en ese sentido, el propio demandante originario declaró por ante el Juzgado a-quo, que había caído de unos andamios los cuales no se encontraban bien hechos, aspecto éste no controvertido por la parte recurrida, pues según declaraciones del Sr. Ignacio Estévez Peralta expresados por ante el Juzgado a-quo, cuando señala que al Sr. Porfirio Mateo lo llamaron inmediatamente ocurrió el accidente y que éste había sido llevado al Seguro Social, lo que coincide con las declaraciones ofrecidas por el Sr. Ricardo Arias de que en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), el recurrente se había caído de un tercer piso en una obra de la Constructora Armenteros mientras realizaba trabajos de pintura; en ese sentido procede acoger la demanda en ese aspecto; que en su instancia de demanda el recurrido estableció un salario de Cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos diarios y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, hechos estos no controvertidos en el proceso, ya que la parte recurrida no probó por ante ésta Corte la existencia de un salario y un tiempo distintos a los reclamados, como era su obligación en los términos indicados por el artículo 16 del Código de Trabajo@;

Considerando, que el apartado a) del artículo 2 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, dispone que el seguro obligatorio comprende a los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución, de suerte que no existe ninguna escala salarial que permita a los empleadores librarse de inscribir en el Seguro Social a este tipo de trabajadores; que igual obligación tenía el empleador de registrar en el seguro contra accidentes de trabajo a todos sus trabajadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al descartar la demanda del recurrente en

lo relativo al pago de indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios por su falta de inscripción en las pólizas del seguro social y de accidentes de trabajo, no precisa el tipo de labores que realizaba el mismo, elemento importante para determinar si se le aplicaba el seguro obligatorio;

Considerando, que de igual manera incurre en la contradicción de dar por excluido al demandante de las disposiciones del seguro social por el hecho de devengar un salario de RD\$9,552.00 mensuales, pero al imponer las condenaciones a su favor señala que dicho salario es de RD\$400.00 diario, todo lo cual hace que la sentencia impugnada esté carente de motivos y de base legal en lo referente a la reparación de los daños solicitados y al salario fijado para el cálculo de los derechos acordados al recurrente, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario del recurrente y el rechazo de licencias médicas, gastos médicos y daños y perjuicios solicitados por él, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do